PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1042

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Antonio Rodríguez Rodríguez.

Abogados:Dra. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Dra. Yomaris Castillo.

Recurrido:Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).

Abogado:Lic. Raúl Lockward Céspedes.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Yomaris Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la de Juan Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la intersección formada por las calles ADD13 ADD14 Santo Domingo, ADD15

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Lockward Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16-42 que declara un estado de emergencia nacional de fecha 23 del mes de junio del año 1942, y sus modificaciones contenidas en el Decreto núm. 1082-04, de fecha 3 de septiembre del año 2004, RNC 4-01-05251-2, y Registro de Proveedores del Estado núm. 1040, con su asiento principal ubicado en la ADD16 de ADD19 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director general Edgar Augusto Féliz Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y PER2 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.El señor Leandro Rodríguez laboró desde el 04 de febrero de 2009, como soporte técnico de la división de tecnología de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), hasta su desvinculación en fecha 20 de diciembre de 2019.

6.Inconforme con esa decisión, en fecha 7 de octubre de 2020, interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, en fecha 21 de octubre de 2020, presentó formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de octubre de 2020 por el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,

en contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, y su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: EXCLUYE del presente proceso al exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, efectuar el pago de RD$30,283.75, por concepto de 25 días de vacaciones, más la suma de RD$27,125.00 por concepto del sueldo 13, para un total de RD$57,408.75, en base a una antigüedad de 10 años, 10 meses, 2 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de RD$26,250.00. QUINTO: RECHAZA el pago por concepto de indemnización económica prevista en el ‘ artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, así como la imposición de astreinte. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEPTIMO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señora LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las partes recurridas, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, a su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la convención de los derechos humanos y la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y derecho fundamental de la igualdad” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada viola la constitución y las leyes, cuando establece que solo se debe indemnizar a los empleados de estatuto simplificado, creando uno diferencia irritante contra los demás empleados o funcionarios públicos que realizan una labor igual a ellos, todo en relación a que en el numeral 30 de la sentencia; en la última línea la sentencia establece que el hoy impetrante se encuentra entre los empleados de libre nombramiento y remoción, cosa que no se discute.

10.De la misma manera, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo incurren en violación a la tutela judicial, al darle una categoría inferior al impetrante, violando de ese modo su dignidad humana, estableciendo como si fuera un ciudadano inferior que no tiene derecho o uno indemnización como lo demás ciudadano por el

único hecho de no pertenecer o un grupo ocupacional.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El caso se contrae, a que el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien laboró para los Comedores Económicos del Estado Dominicano en calidad de Técnico, de la División de Tecnología de la Información y Comunicación, requiere la nulidad del acto de desvinculación de dicha institución, por vía de consecuencia su reintegro al cargo que ostentaba, pago de los salarios caídos, así como el pago de vacaciones e indemnización por los daños perjuicios producidos a raíz de su desvinculación. Sobre la solicitud de nulidad del acto y restitución21. Del fardo de la prueba, reluce la separación formal del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto administrativo emitido en fecha 20 de diciembre del 2019, especificando que la institución ha decidido prescindir de sus servicios.22. “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”, así lo previó el legislador en la Ley 107-13.23. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna.24. Además, no procede el reintegro del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZRODRÍGUEZ a los Comedores Económicos del Estado Dominicano, pues del expediente no se verifica que este ostente la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, los cuales sí distinta de ese derecho a reintegro de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08,en ese sentido rechaza la solicitud de nulidad del acto y procede a ponderar las demás pretensiones. Sobre el puesto y la indemnización25. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.27. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5)grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional 11: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional 111:Técnicos: d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.28. En ese orden el 20 de mayo de emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08,disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, y en ese sentido, en el literal “c” del artículo 4 define el “Grupo Ocupacional III: Técnicos”, como aquel que se encuentra “integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas certificadas por un instituto o centro de

formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto".29. De conformidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional II, de Apoyo Administrativo, a quienes les reconoce el pago de la indemnización económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.30. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como "Técnico de la División de tecnología de la Información y Comunicación" en los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se encuentra dentro de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado.31. En ese sentido, además de que el recurrente puede ser libremente removido de su cargo, no es acreedor de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa, por lo que la parte recurrida ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y en ese sentido procede rechazarla solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm.41-08. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral Ú de la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" (sic).

12.Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal a quo violó, en detrimento del hoy recurrente, la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y el derecho fundamental de la igualdad, al no reconocer a favor de Leandro Antonio Rodríguez, en su calidad de empleado de libre nombramiento, el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para los funcionarios de estatuto simplificado.

13.Al tenor del aspecto denunciado en este recurso de casación, resulta preciso citar las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento, como los de de estatuto simplificado: Artículo 19 son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. (), que los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio () Art. 24: es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

14. En virtud de lo anterior quedó claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras;

15.Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen.

16.En su sentencia TC/0060/14 indicó además que: "Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual "() resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad" (TC/0033/12). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): 1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

17.En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

18.Como presupuesto de cualquier "test" de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, o por el contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración.

19.En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

20.La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

21.En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

22. En ese sentido, despejado el hecho que las situaciones analizadas sean idénticas, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a los derechos de igualdad o dignidad alegados en la especie, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el trato desigual dispensado por la normativa vigente en el sentido de otorgar indemnización por cese injustificado para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

23.Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

24.Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a lo consignado tanto en la Convención de los Derechos Humanos como en la Constitución dominicana respecto de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, al decidir de conformidad con el artículo 139 de la Constitución que el señor Leandro Antonio Rodríguez, como empleado de libre nombramiento y remoción, le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, puesto que no otorgó un trato desigual entre iguales, que es lo primero que se debe retener al momento de analizar la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, razón por la cual se rechaza el medio de casación que se examina.

25.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici